



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 068 / 16

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACION	13-001-33-33-012-2014-00271-00
DEMANDANTE	MARIA DEL ROSARIO MEZA HUETO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ASUNTO	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR RIESGO EXCEPCIONAL – ARMA DE DOTACION OFICIAL

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por MARIA DEL ROSARIO MEZA HUETO en calidad de víctima, MILEIDIS HUETO PALOMEQUE, RAQUEL MARIA ZABALZA HUETO, MILEIDIS MEZA HUETO, ANA DAMARIS PALOMEQUE TARON y LUIS ANTONIO HUETO BAENA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

**1- LA DEMANDA**

**1.1 PRETENSIONES**

Solicita la parte actora que se declare que la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, por virtud de las lesiones personales sufridas por María Meza Hueto durante un procedimiento policial contra jóvenes en riesgo, según hechos acontecidos en la ciudad de Cartagena el día 19 de abril de 2012.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada a pagar a los demandantes por concepto de daños morales, el equivalente para la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia si se diera esa eventualidad, o en caso contrario a la fecha en que cobre firmeza la sentencia de primera instancia, a 100 SMLMV para cada uno de los demandantes.

Condenar a la demandada a pagar a Mileidis Hueto Palomeque, en la modalidad de daño emergente, la suma de \$ 4.140.000.00, en virtud del contrato a un profesional del derecho para que le atendiera todo lo relacionado a la investigación penal y disciplinaria por el delito de lesiones personales, seguido contra el personal policial por lesiones a María Meza Hueto.

Se condene a pagar a María del Rosario Meza Hueto, en la modalidad de lucro cesante, las sumas que resulten liquidadas calculándola desde el inicio de la vida productiva de la joven Meza Hueto, hasta el término de su vida probable, ello por cuanto la misma tenía como proyecto de vida ingresar a la carrera de suboficial de las Fuerzas Militares y como consecuencia de las secuelas físicas (una pierna más larga que la otra), que le hace cojear cuando camina, resulta obvio que no tiene la más mínima oportunidad de ingresar a carrera en la fuerza pública.



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MARIA DEL ROSARIO MEZA HUETO Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00271-00

2

Se condene a la demandada a pagar por concepto de daño a la vida de relación para cada uno de los demandantes y daño a la salud a María Meza Hueto, un estimado de 100 SMLMV para cada uno de ellos, por las patologías de naturaleza psicológica y/o psiquiátrica, como consecuencia de las lesiones sufridas que afectaron la movilidad y que le ha acomplejado al ser objeto de burlas.

Se condene a la demandada a pagar a los demandantes las costas y gastos judiciales a que haya lugar. Además, se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA.

Que se ordene que el pago de la sentencia se efectúe de acuerdo al artículo 195 del CPACA y en caso de mora, se proceda de acuerdo al numeral 4º del citado artículo.

### 1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

La joven María del Rosario Meza Hueto, para la noche del 19 de abril de 2012, se encontraba en la terraza de la casa de una amiga en el barrio España de la ciudad de Cartagena, conversando tranquilamente.

Repentinamente apareció un grupo de pandilleros que venía siendo perseguido por la Policía desde el barrio Las Lomas. Las unidades policiales hicieron uso de sus armas de dotación, dado que los pandilleros se enfrentaron a los uniformados y uno de esos disparos afectó una de las piernas de María Meza Hueto, quien ante lo repentino e imprevisible de la situación no tuvo tiempo de protegerse. Ella fue trasladada hasta la clínica San Juan de Dios en donde permaneció por varios días hospitalizada y como consecuencia de la lesión en su pierna derecha, esta le quedó más corta que la izquierda, por lo que cojea al caminar.

María del Rosario Meza Hueto con su señora madre, sus hermanas y abuelos, siempre mantuvo una relación muy fuerte, su grave herida les ha causado mucha tristeza, angustia, dolor, aflicción, en razón a que sostuvieron entre sí especiales relaciones de convivencia, fraternidad, afecto y auxilio mutuo, por lo que es fácil inferir que se le ha causado a estas personas daños irreparables que han de ser resarcidos.

### 2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada presentó contestación a la demanda dentro del término legal (fls. 286 al 292), y en ella se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de respaldo fáctico y jurídico. Señalan que si bien, la historia clínica, órdenes médicas y resultados radiológicos de María Meza Hueto dan cuenta que la misma presentó una herida de arma de fuego el día 20 de abril de 2012, no existe un dictamen médico legal de Medicina Legal que acredite la naturaleza de las secuelas de las lesiones, ni los días de incapacidad, así como tampoco fue aportado dictamen de la Junta Regional de Invalidez que establezca la disminución de la capacidad laboral. Siendo así las cosas, no se encuentra acreditado el daño y ante la falta de prueba del daño, se libera de responsabilidad al Estado.



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MARIA DEL ROSARIO MEZA HUETO Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00271-00

3

Por otro lado, tampoco hay pruebas del nexo causal con la falla del servicio endilgada a la institución, pues no se ha comprobado que efectivamente las lesiones antes anotadas fueran causadas con arma de fuego de dotación oficial en medio de un procedimiento policial. En este sentido, la víctima debe probar que el perjuicio obedeció a una acción u omisión de la administración. Se tiene además, que la intervención de la Policía en el caso concreto se limitó a restablecer el orden público ante la riña que se presentaba entre los barrios Las Lomas y España, que posterior a ese hecho se recibió el llamado que había una joven herida y ante eso se le prestó la atención de socorro, trasladando a la joven herida al centro asistencial, sin que exista una prueba técnica de balística que determine que la ojiva que le causó lesiones a la demandante, fuera disparada del arma de dotación oficial de alguno de los policiales que participaron en el procedimiento bajo estudio.

### 3. ALEGATOS DE CONCLUSION

El despacho corrió traslado por diez (10) días a las partes para presentar alegaciones de conclusión en la quinta sesión de la audiencia de pruebas de fecha 7 de abril de 2016, las cuales se presentaron por escrito.

La parte demandante presentó alegaciones el día 21 de abril de 2016 (fls. 464 al 466), en donde plantea la total ajenidad de la lesionada al factor generador de la lesión y que en el expediente existen suficientes elementos de convicción que permiten dar por demostrada la responsabilidad de la entidad demandada.

Señala que a la Policía dentro de su labor misional le corresponde propender por la preservación de la tranquilidad y la seguridad ciudadana, y en esa medida puede intervenir cuando los llamados jóvenes en riesgo en forma violenta alteran esa seguridad, la cuestión es que jamás esa actuación debe lesionar o afectar derechos jurídicamente tutelados pertenecientes a terceros que son ajenos al conflicto presentado.

Por su parte, la entidad demandada presenta alegaciones de conclusión el día 21 de abril de 2016 (fls. 467 al 471), en donde insiste que de las pruebas recaudadas no se logró demostrar que las lesiones que sufrió la demandante fueran causadas con armas de dotación oficial por uniformados en medio de un operativo policial, por cuanto en la demanda se manifestó que los hechos ocurrieron el día 19 de abril de 2012 y que por ello fue remitida a la Clínica San Juan de Dios para ser atendida, pero en la correspondiente historia clínica del centro asistencial, consta el ingreso de la paciente el día 20 de abril de 2012.

Señalan además que en el informe policial sobre el asunto, se indica que los integrantes de la patrulla Paraguay 7 se encontraban en un procedimiento de cierre de establecimiento, llegaron a la residencia de la señora Meza Hueto porque se reportó una persona herida en dicho lugar y en una labor de socorro colaboran con llevar a la lesionada a un centro asistencial. De tal manera que la intervención de la Policía en el caso concreto, solo se limitó a restablecer el orden público ante la riña que se presentaba entre los barrios Las Lomas y España y posterior a ello, se recibió el llamado que reportaba una joven herida.



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MARIA DEL ROSARIO MEZA HUETO Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00271-00

4

#### 4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.

#### 5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 20 de junio de 2014 (fl. 1) y sometida a reparto el mismo día (fl. 17), correspondiéndole al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 4 de agosto de 2014 (fls. 18 al 20).

El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 18 de noviembre de 2014 (fl. 279). Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2015 se fija el día 28 de julio de 2015 a las 2:00 p.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fl. 305). Esta diligencia se reprograma mediante auto del 21 de julio de 2015 (fl. 308)

Posteriormente, se adelanta audiencia de pruebas el día 4 de noviembre de 2015 (fl. 321) diligencia de la cual se adelantan una segunda sesión el día 1º de diciembre de 2015 (fl. 333), una tercera sesión el día 29 de enero de 2016 (fl. 445), una cuarta sesión el día 9 de marzo de 2016 (fl. 448) y una quinta sesión el día 7 de abril de 2016 (fl. 463) durante la cual, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

#### 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, toda vez que no se presentaron excepciones por parte de la entidad demandada.

#### COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

#### EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por la señora María del Rosario Meza Hueto, en hechos ocurridos el día 19 de abril de 2012, durante un procedimiento policial adelantado en el barrio España de la ciudad de Cartagena.

#### TESIS DEL DESPACHO

El despacho no accederá a las pretensiones de la demanda, dado que en el presente asunto no se comprobó que las lesiones sufridas por la joven María del Rosario Meza



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MARIA DEL ROSARIO MEZA HUETO Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00271-00

5

Hueto fueron provocadas con un arma de dotación oficial, por lo que en el caso particular no se encuentra acreditada la imputabilidad del hecho dañoso en la entidad demandada.

## MARCO JURIDICO

### Constitución Política de Colombia

**“Artículo 90.** *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...).”*

### Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**“Artículo 140. Reparación directa.** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...).”*

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia del uso de armas de dotación oficial, encontramos el siguiente pronunciamiento:

### **“ARMAS DE DOTACION OFICIAL - Responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares / REGIMEN APLICABLE**

*La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que frente a supuestos en los cuales se declara la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños originados en el despliegue –por parte de la entidad pública o de sus agentes– de actividades peligrosas –lo cual ocurre cuando se usan armas de dotación oficial–, es aquél a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad, quien se encuentra obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado; el título jurídico de imputación aplicable a tal suerte de eventos es, entonces, el de riesgo excepcional. No obstante la pertinencia de los planteamientos anteriormente expuestos en punto del título jurídico de imputación aplicable, en línea de principio, en relación con supuestos como los que configuraron el sub iudice, en los cuales se examina la responsabilidad del Estado por la causación de daños que se dice han sido infligidos mediante la utilización de armas de fuego, debe asimismo resaltarse que, adicionalmente, esta Sala ha considerado que las actuaciones de los agentes del Estado sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando aquellas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público, por manera que la simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho o el uso de algún*



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MARIA DEL ROSARIO MEZA HUETO Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00271-00

6

*instrumento del servicio –como el arma de dotación oficial– no vincula necesariamente al Estado, pues el servidor público pudo haber obrado dentro de su ámbito privado, desligado por completo del desempeño de actividad alguna conectada con la función normativamente asignada a la entidad demandada. En consecuencia, por cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el título jurídico objetivo de imputación consistente en el riesgo excepcional derivado de la utilización de armas de dotación oficial, se precisa de la concurrencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, que se inflige a uno o a varios individuos; (ii) la utilización, por parte de un agente de alguna entidad pública, en ejercicio de sus funciones, de un arma de dotación oficial y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la utilización del artefacto peligroso antes mencionado, pues éste último elemento –el empleo de un elemento peligroso– hace, en principio, jurídicamente imputable la responsabilidad de reparar los daños causados a la entidad demandada, salvo en los casos en los cuales ésta consiga acreditar la configuración de una eximente de responsabilidad, esto es, la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, circunstancias cuyo advenimiento determinará la imposibilidad de imputar o atribuir jurídicamente el resultado dañoso a la accionada, que no a destruir el nexo, el proceso causal o la relación de causalidad que condujo a la producción del daño.”<sup>1</sup>*

#### **En materia de carga probatoria:**

*“(...) La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses. (...)”<sup>2</sup>*

#### **EL CASO CONCRETO**

Previo al análisis del caso concreto, resulta válido recordar que mediante el medio de control consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se busca exclusivamente la indemnización del daño causado a la persona o sus bienes, con ocasión de la realización de la actividad de la Administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa, lo cual no implica ningún pronunciamiento previo sobre la

<sup>1</sup> C.E. Sección Tercera, Sentencia del 18/02/2010, Rad. 19001-23-31-000-1997-01038-01(18076), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia del 4 de febrero del 2010. rad. 17720. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MARIA DEL ROSARIO MEZA HUETO Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00271-00

7

legalidad de una actuación, sino la existencia de un daño antijurídico, es decir, de un detrimento en el patrimonio de la persona afectada que no estaba obligado a soportar. De ahí que el artículo 90 de la Constitución Política exprese: *“Él Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La responsabilidad administrativa de manera general puede definirse como aquella que se predica de las instituciones públicas y de sus servidores, así como excepcionalmente de los particulares, cuando en el desarrollo de las funciones o cometidos estatales que les han sido asignadas en virtud de ley o de contrato, ocasionan daños antijurídicos a quienes se sirven de dichos servicios. Lo anterior implica entonces que una entidad o funcionario público no será responsable hasta tanto no se demuestre tal situación en un proceso instituido para dicho fin.

#### **LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO**

A folios 49 al 272 del expediente obra copia auténtica de la investigación disciplinaria adelantada por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena radicado P-MECAR 2012-357, seguida en contra de un personal policial por las lesiones de arma de fuego que recibiera la joven María del Rosario Meza Hueto el día 19 de abril de 2012, en el barrio Las Lomas de la ciudad de Cartagena.

Dentro de esta investigación disciplinaria se observa que a folios 91 al 92 del expediente se encuentra copia auténtica del libro de minuta de población del CAI de María Auxiliadora, en donde se dejó constancia de fecha 20 de abril de 2012 con anotación a las 2:50 horas, que siendo aproximadamente las 2:10 llega a las instalaciones del CAI de María Auxiliadora la señora Georgina Meza Julio en compañía de la señora Rosario Julio de Meza y la joven Mileidis Meza Hueto, familiares de la joven que resultó herida en la pierna derecha con un impacto de arma de fuego en el barrio Las Lomas, después de una riña entre pandillas “los papa rastas” y “los del pueblito”, quienes manifiestan que un policía al llegar al enfrentamiento entre pandillas, sacó su arma de dotación y le causó la herida a la joven impactándola en la pierna derecha, también aseguran conocer perfectamente al policial, ya que en varias ocasiones han tenido inconvenientes con ellas en este mismo sector y que al parecer el uniformado trabaja en el CAI de María Auxiliadora. Se señala que de inmediato el señor Víctor Heredia Orozco se reunió con el ST Fabián Antonio Portela Acosta Jefe de vigilancia de ES y EG y citaron a los patrulleros que se encontraban laborando ese día para que los particulares los identificaran, pero ellas manifestaron que ninguno de ellos había sido. Posteriormente se le informó a la central de comunicaciones y se le revisó el armamento y la munición.

De folio 94 al 96 del expediente milita diligencia de declaración de fecha 6 de septiembre de 2012 rendida por el patrullero José David Mejía Padilla, quien manifiesta que el día de los hechos se encontraba realizando turno de vigilancia en el barrio Boston, patrullando a pie, cuando la central les reporta un caso de pelea de pandillas en el barrio Las Lomas, se dirigieron al lugar y al llegar encontraron la riña donde se tiraban todo tipo de objetos y se escucharon disparos, por tal motivo, sus compañeros que tenían radio llamaron a la central y una vez llegó el apoyo, los pandilleros comenzaron a irse. Posteriormente escucharon por radio que había una menor herida y una vez llegaron al CAI los formaron en fila, y los familiares de la menor herida llegaron



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MARIA DEL ROSARIO MEZA HUETO Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00271-00

8

reconocerlos manifestando que ellos no habían sido. Señala además que no vio policiales disparando.

A folios 97 al 98 del expediente obra diligencia de declaración de fecha 6 de septiembre de 2012 rendida por el patrullero Everaldo Cordero Benedetti, quien el día de los hechos laboraba en el CAI de María Auxiliadora, señalando además que ese día patrullaba a pie en el barrio Boston, cuando la central reporta que en el barrio Las Lomas se encontraban pandillas fomentando una riña. Al llegar al lugar de los hechos se encontraban las pandillas haciendo disparos y ellos reportaron a la central que necesitaban apoyo. Llegó el apoyo y minutos después los pandilleros se fueron dispersando. Posteriormente la central les informó que había salido una niña herida. Afirma desconocer si había algún policial disparando en el lugar de los hechos.

De folio 99 al 101 del expediente se observa diligencia de declaración de fecha 6 de septiembre de 2012, rendida por el patrullero Watson Barrios Salas, quien manifiesta que el día de los hechos se encontraba laborando en el CAI de María Auxiliadora y que ese día patrullaban a pie en el barrio Boston, cuando la central de comunicaciones les reporta que había una riña en el barrio Las Lomas y se fueron al lugar de los hechos a pie, encontrando una pelea armada, por lo que solicitaron apoyo de diferentes CAI quedándose en la tienda Niño Anderson, ya que no podían subir por no tener motocicleta. Se escucharon varios disparos antes de que llegara el apoyo y ellos solo eran tres esperando el apoyo. Al llegar el apoyo, los pandilleros empezaron a huir, ellos nunca subieron donde estaba la riña, ya que estaban evitando que las pandillas del barrio España subieran e intervinieran en la pelea, pues esta era entre los mismos de Las Lomas. Dice desconocer si algún oficial disparó en el lugar de los hechos.

De folios 102 y 103 del expediente obra diligencia de declaración del Subintendente Víctor Heredia Orozco de fecha 6 de septiembre de 2012, quien señaló que el día de los hechos se desempeñaba como jefe de vigilancia y subcomandante del CAI María Auxiliadora, que él no llegó al sitio porque no tenía medio de transporte y la central solo envió dos patrullas de María Auxiliadora, quienes tampoco tenían transporte. Luego llegó hasta el CAI la señora Georgina Meza Julio, quien manifestó ser familiar de una niña que resultó herida con arma de fuego, diciendo que fue un policía quien la hirió en una riña que había entre pandillas. Llamó de inmediato al oficial de vigilancia en turno, quien llamó a las patrullas a ver si la señora reconocía al policía que disparó y ella manifestó que sí lo conocía, pero que ninguno de los presentes había sido o era. Procedieron a verificar la munición la cual tenían completa y al parecer las armas no las habían accionado.

A folios 104 al 106 del expediente milita diligencia de declaración jurada del Subintendente Roque Tovar Vergara de fecha 6 de septiembre de 2012, quien manifestó que el día de los hechos laboraba en el CAI Paraguay en patrulla de vigilancia y acababan de reportar a la central un caso en establecimiento donde se efectuó una orden de comparecencia al administrador. La central les informó que subieran a Las Lomas a apoyar, ya que había un enfrentamiento entre pandillas del Barrio España y Las Lomas. Se dirigieron al lugar indicado, escuchando el reporte que había una menor herida por arma de fuego, la cual el oficial de vigilancia la condujo a la clínica más cercana. Dijo que cuando llegaron ya no había riña y el Teniente había embarcado a la herida en la panel para remitirla a la clínica.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MARIA DEL ROSARIO MEZA HUETO Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00271-00

9

A folios 107 y 108 del expediente obra diligencia de declaración del patrullero Rafael José Díaz Manco de fecha 6 de septiembre de 2012, en donde manifestó que el día de los hechos laboraba en el CAI Paraguay y se encontraban en un procedimiento con un establecimiento, por lo que solicitaron el apoyo de otras patrullas para que atendieran la pelea de pandillas en el barrio Las Lomas. Cuando dos patrullas del CAI Bosque llegan al lugar manifiestan por radio que había una joven con un tiro en una de sus piernas y ya no había enfrentamiento.

A folio 242 a 244 del expediente, se encuentra declaración de la joven María del Rosario Meza Hueto dentro de la investigación disciplinaria P-MECAR 2012-357 rendida el día 2 de noviembre de 2012, quien manifestó que el día 19 de abril siendo las 23:00 horas aproximadamente, se encontraba en la terraza de la casa de una amiga conversando cuando se formó una pelea entre los del barrio España y los de Las Lomas, que en ese momento venían unos policías haciendo tiros con sus armas, venían dos adelante, cuando me fui a meter en la casa para protegerme, ya tenía el tiro en la pierna y caí enseguida al piso de la terraza. Señaló además que fue un policía quien la hirió pero no sabe su nombre ni puede reconocerlo, pues todo fue rápido. Los policías se dieron cuenta que la hirieron y los del CAI Paraguay fueron los que la llevaron a la clínica. Dijo también que ninguna de las personas que se estaban enfrentando tenían armas de fuego pues se estaban enfrentando a pura piedra y que el proyectil con el que fue herida aún permanece en su pierna, pues no pudo ser extraído por los médicos por resultar muy riesgoso para su integridad.

A folios 248 al 250 del expediente milita la declaración de la señora Mileidis Hueto Palomeque en su calidad de madre de la afectada María Meza Hueto, en donde manifestó que no conoce quien le dio el disparo a su hija, pero que fue la misma amiga de su hija quien le fue a avisar y le dijo que quien había disparado a su hija era un policía. Señaló que el día de los hechos se encontraba en su casa y cuando llegó al sitio de los hechos encontró que la policía estaba socorriendo a su hija y en ese momento se desmayó porque le habían dicho que la habían matado. Dijo además que su hija solo fue valorada por Medicina Legal en el mes de mayo de 2012 y no ha sido valorada nuevamente, además dice que el proyectil con el que fue herida aún permanece en su pierna a la altura del fémur.

A folios 257 al 270 el expediente obra copia auténtica del fallo de archivo de la investigación disciplinaria P-MECAR-2012-357 de fecha 24 de enero de 2013, emanado de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena, el cual concluye que con las pruebas arrimadas no es posible responsabilizar disciplinariamente a policial alguno. Se resalta que de acuerdo a las probanzas existentes los policiales cumplieron a cabalidad con sus funciones como policiales de vigilancia, sin que se pueda vislumbrar que le hayan causado las lesiones a la hija de la quejosa, sin embargo, ello tampoco se descarta; y de los testimonios obrantes en la actuación disciplinaria, no señalan ni individualizan a ningún uniformado con nombre propio como el causante o partícipe del hecho, solo se infiere de forma general e impersonal sobre policiales pero sin identificarlos, lo que conforme al principio de la sana crítica o persuasión racional de la prueba genera una protuberante e insalvable duda procesal al interior de la investigación. Igualmente señala que se evidencia que se está ante una queja ostensiblemente temeraria y por ello resuelve dar por terminado el procedimiento disciplinario y ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MARIA DEL ROSARIO MEZA HUETO Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00271-00

10

adelantada contra policiales por establecer. Este fallo quedó ejecutoriado el 30 de enero de 2013 (fl. 272).

A folios 133 al 184 del expediente reposa copia auténtica de la historia clínica de la joven María del Rosario Meza Hueto, donde se hace constar que el día 20 de abril de 2012 a las 3:11 se recibe por urgencias a la paciente, quien presenta impacto por proyectil de arma de fuego a nivel de la cara anterior del muslo derecho con edema y deformidad marcada del muslo, acortamiento del mismo por fractura de fémur. Las imágenes diagnósticas (fl. 134) revelan fractura conminuta del tercio medio del fémur derecho y restos del proyectil al mismo nivel.

A folio 273 del expediente, la parte demandante allega informe de exámen radiológico No. 18496 del 4 de diciembre de 2013 efectuado por el Centro Médico Buenos Aires sobre la paciente María Meza Hueto el cual muestra en su fémur derecho una fractura antigua en la diáfisis femoral con signos de consolidación, ensanchamiento y esclerosis diafisaria probable secuelas a correlacionar con antecedentes. Imagen de densidad metálica hacia el tercio medio del muslo (cuerpos extraños). RX de test de Farril señala que el miembro inferior derecho mide 24.5 cm y el izquierdo mide 27.0 cm, o sea que el derecho es 2.5 cm más corto.

A folio 274 del expediente se aportó recibo de depósito por servicios expedido por el Centro Médico Buenos Aires de fecha 4 de diciembre de 2013 por valor de \$ 72.000.00 por concepto de radiografía de fémur y test de Farril. Igualmente a folio 275 del expediente se aporta recibo de fecha 29 de noviembre de 2013 por valor de \$ 60.000.00 pagado a David Bermúdez Sagre por concepto de consulta especializada de ortopedia.

A folio 297 del expediente se encuentra copia auténtica del informe de novedad<sup>3</sup> suscrito por el Subintendente Roque Manuel Tovar Vergara y por el Patrullero Rafael Díaz Manco donde se informa que el día 20 de abril de 2012, siendo aproximadamente las 00:36 horas la central de comunicaciones manifiesta que hay una riña en el barrio las Lomas. Le informa a la central que se encuentra realizando control sobre un establecimiento público ante lo cual la central de comunicaciones envía las patrullas del CAI Bosque, la Bosque 6 y Bosque 11 quienes informan por el radio que hay una persona herida. Se dirigen a la residencia de la menor María del Rosario Meza Hueto de 16 años de edad quien presentaba una herida en la pierna derecha, su padrastro el señor Carlos Ávila Marimón y su madre Mileidys Hueto Palenque (*sic*) les solicitan que lleven a la menor a un centro médico y se le traslada a la Clínica San Juan de Dios. Señala el informe que el padrastro de la menor manifiesta que fue un patrullero del CAI María Auxiliadora quien realizó el disparo con el cual resultó herida la menor.

A folios 301 a 304 del expediente obra copia auténtica del libro de minuta de población del CAI Paraguay donde se registra que (fl. 302) a esa hora y fecha (20 de abril de 2012 a la 01:30 horas) la central de comunicaciones les informan sobre una riña presentada entre los barrio las Lomas y España a lo cual las patrullas del CAI Bosque son enviadas al casos mientras se terminaba con el procedimiento de comparendo a establecimiento. Las patrullas del CAI Bosque informan de riña que había sucedido minutos antes y que ya había intervenido las patrullas del CAI María Auxiliadora de la Sexta Estación de

<sup>3</sup> Prueba aportada por la demandada Policía Nacional con la contestación de la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MARIA DEL ROSARIO MEZA HUETO Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00271-00

11

Policía de lo cual se reporta una persona menor de edad herida con arma de fuego. Se registra además que se conduce a la menor herida y se logra entrevista con familiares y vecinos quienes manifiestan que las patrullas del CAI María Auxiliadora dispararon en contra de ellas dando como resultado su niña herida. Este registro señala que el señor Carlos Ávila Marimón quien manifiesta ser padrastro de la joven y su madre Mileidis Hueto Palomeque manifiestan ser testigos presenciales del caso.

En segunda sesión de audiencia de pruebas celebrada el día 1º de diciembre de 2015 (fls. 333 y 334), se recibe declaración jurada del testigo Jorge Isael Núñez Fuentes, quien expuso ser conocido de los demandantes y que el día de los hechos se encontraba en una tienda de Virgilio del sector Monserrate del barrio España, siendo aproximadamente las nueve o diez de la noche, cuando empezó la tiradera de piedras entre pandilleros y llegó la policía haciendo unos disparos por lo que se escondió al interior de la tienda y oyó los gritos de la muchacha herida y la ve tirada en el suelo. Se vio a la muchacha que tenía el hueso fracturado por el tiro y presume que el disparo que hirió a María Meza Hueto fue disparado por miembros de la Policía ya que todo el mundo sabe que fueron los policías quienes la hirieron, pues solo ellos tenían armas y los pandilleros solo tiraban piedras y botellas. Señaló además que conoce a los abuelos de la afectada María del Rosario Meza y le consta que la familia se ha visto afectada con la situación, pues la víctima no puede caminar con normalidad debido a que cojea.

A folios 345 al 347 del expediente obra copia auténtica del informe técnico médico legal de lesiones no fatales Radicado interno 2012C-02020204195 de fecha 15 de junio de 2012 realizado sobre la paciente María del Rosario Meza Hueto, emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Bolívar, donde se concluye que la lesión sufrida fue producida por arma de fuego; se le establece una incapacidad provisional de 100 días y una secuela permanente de deformidad física que afecta el cuerpo.

A folios 350 al 429 del expediente aparece copia auténtica de la investigación penal adelantada inicialmente por el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar y luego por la Fiscalía Local 50 de Cartagena por competencia, de la cual se puede extraer lo siguiente:

Declaración de la señora Mileidis Hueto Palomeque del día 11 de mayo de 2012 (fls. 360 y 361) rendida ante el Juzgado 175 IPM, en donde manifestó que el día de los hechos se encontraba sentada en la puerta de la casa cuando llegó una amiga de su hija de nombre Sandra y le avisó que a su hija la había matado la Policía y cuando salió corriendo la encontró tirada en el suelo de la terraza donde se encontraba con las amigas, eso queda como a una cuadra de su casa, al ver eso, se privó pensando que estaba muerta y cuando despertó le dijeron que la habían dado en una pierna y ya la había llevado una patrulla de la Policía a la Clínica San Juan de Dios. Cuando llegó a la clínica, le dijo el doctor que la tenían que operar porque se la había partido el fémur. Anota que le dijeron que los policías venían corriendo detrás de los muchachos y cuando ella estaba en la terraza, los muchachos trataron de correr para donde estaba su hija y cuando trató de asegurarse ya le habían dado el tiro, eso fue lo que le comentó Sandra. Así mismo cuenta que ella tiene unos cartuchos que los recogió una tía de su hija. Relata además que cuando escuchó los disparos al momento llegó la joven de nombre Sandra y le avisó lo de su hija.



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MARIA DEL ROSARIO MEZA HUETO Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00271-00

12

Declaración de la señora Georgina Meza Julio del día 24 de mayo de 2012 (fls. 368 y 369) rendida ante el Juzgado 175 IPM, en donde manifestó que el día de los hechos se encontraba acostada y escuchó como a la 1:15 de la mañana unos tiros y enseguida abrió la puerta y salió corriendo, le preguntó a unos vecinos que pasaban y le dijeron que era pandillas peleando con la policía y a su sobrina María del Rosario Meza Hueto le habían dado un tiro en la pierna, que supuestamente había sido un policía. Posteriormente averiguó donde se habían hecho los tiros y recogió cinco vainillas e hizo entrega de ellas al Despacho, el cual procedió a embalarlas, roturarlas y elaborar cadena de custodia, dejando la salvedad que se entregaron por la declarante. Señaló además que en el sector donde reside la riñas entre pandillas son cualquier día y a cualquier hora e incluso, los de la pandilla "Papa Rastas" son principalmente peleas con armas de fuego como changones y machetes.

A folios 427 al 429 del expediente reposa solicitud de análisis de elemento material probatorio (EMP) y evidencia física (EF) sobre las vainillas o casquillos que fueron entregados al Cuerpo Técnico de Investigación CTI, Sección de Criminalística – Grupo Balística a fin de que se determinara si correspondían a las utilizadas por la Policía Nacional el día de ocurrencia de los hechos. Este informe concluye que para la realización del cotejo balístico es necesario aportar tanto las vainillas implicadas en el hecho punible como las armas de fuego sobre las que se sospeche que estuvieron relacionadas con los hechos y estas ser sometidas a cotejo balístico con las vainillas relacionadas.

Igualmente, a folio 439 del expediente se allega oficio de fecha 25 de enero de 2016 suscrito por el representante legal de la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios al cual se le anexa copia de la historia clínica de atención de la joven María del Rosario Meza Hueto en medio magnético CD ROM.

A folios 453 al 459 del expediente se observa copia auténtica del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez sobre pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez de fecha 20 de febrero de 2016 realizado a María del Rosario Meza Hueto, donde se le valora con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de un 15,75%. Igualmente, en la quinta sesión de la audiencia de pruebas de fecha 7 de abril de 2016 (fl. 463) se recibe declaración de la doctora Judith Tafur Santis, miembro del cuerpo médico que realizó el anterior dictamen, quien explica los pormenores técnicos y médicos de las valoraciones realizadas a la joven María del Rosario Meza Hueto y las conclusiones resultantes de dichas valoraciones. Relata que el dictamen se basó en la valoración de las deficiencias funcionales y limitaciones generadas por la lesión sufrida en la pierna derecha.

#### **REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO PARTICULAR**

Para establecer cuál es el régimen de responsabilidad aplicable al caso particular, se deben analizar en detalle las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean el asunto bajo estudio, relacionadas con la ocurrencia de unos presuntos perjuicios sufridos por los demandantes y la presunta responsabilidad objetiva de la administración por el despliegue de una actividad peligrosa como es el uso de armas de fuego.

Según lo manifestado por los demandantes, la causa generadora del daño y de la consecuente responsabilidad de la entidad demandada la constituyó el uso



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MARIA DEL ROSARIO MEZA HUETO Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00271-00

13

indiscriminado y abusivo de armas de fuego, durante el desarrollo de un procedimiento policial, con las que presuntamente se causaron heridas a la joven María del Rosario Meza Hueto, lo que a su vez generó un daño antijurídico material y moral a los demandantes, representado en las secuelas físicas y psicológicas generadas por tales lesiones a la joven Meza Hueto.

Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado por aquellos perjuicios causados a particulares como consecuencia de actividades peligrosas desarrolladas por las autoridades públicas en cumplimiento de sus obligaciones, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>4</sup> ha sostenido que el título de imputación aplicable es el objetivo de riesgo excepcional, el cual se relaciona con aquellos eventos en donde se producen daños originados en el despliegue de dichas actividades peligrosas, como ocurre en el caso del uso de armas de dotación oficial, en donde la entidad a quien le corresponde la guarda de la actividad, se encontraría en la obligación de responder por aquellos perjuicios que ocasione al concretarse el riesgo creado.

Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un "riesgo de naturaleza excepcional" que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio".<sup>5</sup>

Sobre el régimen de responsabilidad por riesgo excepcional, se tiene el siguiente pronunciamiento.

"Precisó el Consejo de Estado, en aquella oportunidad, que el régimen de responsabilidad por riesgo excepcional podía incluirse dentro de los denominados regímenes objetivos, en los que el elemento falla del servicio no entra en juego. En efecto, no está el actor obligado a probarla ni el demandado a desvirtuarla, y la administración sólo se exonera demostrando la existencia de una causa extraña, que rompa el nexo de causalidad."

"A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.

"Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de

<sup>4</sup> Ver C.E. Sección Tercera. Sentencia del 18/02/2010. Rad. 19001-23-31-000-1997-01038-01(18076). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>5</sup> Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III. 20 de febrero de 1989. Expediente 4655. Actor: Alfonso Sierra Velásquez.



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MARIA DEL ROSARIO MEZA HUETO Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00271-00

14

*responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política.<sup>6</sup> La actividad generadora del daño causado, en el caso que ocupa a la Sala, es una de aquellas actividades. En efecto, la utilización de armas de fuego ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa, y cuando su guarda corresponde al Estado, por tratarse de armas de dotación oficial, el daño causado cuando el riesgo se realiza, puede resultar imputable a éste último. (Se subraya).*

*“No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima” (énfasis añadido)<sup>7</sup>.*

Bajo esta óptica, y en consideración a las circunstancias fácticas planteadas en la demanda, el Despacho encuentra que el régimen a aplicar es el objetivo por riesgo excepcional, toda vez que de acuerdo a los hechos de la demanda las lesiones de la víctima se produjeron durante un procedimiento policial, en el que presuntamente se hizo uso de armas de fuego de dotación oficial.

#### EL HECHO DAÑOSO

En el caso bajo estudio, considera el Despacho que se encuentra demostrado el hecho dañoso, tal como se puede verificar del expediente que contiene la indagación preliminar radicada P-MECAR-2012-357 adelantada por la Policía Metropolitana de Cartagena – Oficina de Control Disciplinario Interno, de donde se tiene que, durante un procedimiento policial encaminado a conjurar una riña entre pandillas, resultó herida por arma de fuego la joven María del Rosario Meza Hueto.

Tales circunstancias se pueden extraer de la indagación preliminar antes indicada, la cual fue aportada al proceso en copia auténtica y de las declaraciones rendidas dentro de la misma.<sup>8</sup>

#### EL DAÑO

El daño derivado del hecho dañoso antes indicado, se encuentra acreditado en el infolio, toda vez que como resultado de la herida con arma de fuego sufrida por la demandante María del Rosario Meza Hueto, se le ha generado una secuela consistente en una deformidad física que afecta el cuerpo en forma permanente<sup>9</sup>, y con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez sobre pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez de fecha 20 de febrero de 2016, realizado a María del

<sup>6</sup> Nota original de la sentencia citada: Ver, entre otras, sentencia de la Sección III, del 16 de junio de 1997. Expediente 10024.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de junio de 2001, expediente: 12.696; Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enriquez; Actores: José Tulio Timaná y otros. En idéntico sentido, puede verse Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de abril veintisiete (27) de dos mil seis (2006), Radicación: 27.520 (R-01783); Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enriquez, Actor: Blanca Ortega de Sánchez y otros. Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

<sup>8</sup> Ver folios 25 al 246 del expediente.

<sup>9</sup> Tal como lo concluye el informe técnico médico legal de lesiones no fatales de fecha 15 de junio de 2012, emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Bolívar (fls. 346 y 347)



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MARIA DEL ROSARIO MEZA HUETO Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00271-00

15

Rosario Meza Hueto, donde se le valora con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de un 15,75%.

Teniendo en cuenta que las características principales del daño antijurídico, es que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable y anormal<sup>10</sup>, este Despacho puede establecer que en el presente caso se cumple con la acreditación de tales características.

### **SOBRE LA IMPUTABILIDAD DEL HECHO DAÑOSO A LA ENTIDAD DEMANDADA**

En el asunto bajo estudio, argumenta la parte demandante que los presuntos perjuicios materiales y morales que han debido soportar, se deben a un daño antijurídico imputable a la entidad demandada al haber causado sus agentes lesiones físicas a la joven María del Rosario Meza Hueto, como resultado del despliegue de una actividad peligrosa en ejercicio de sus funciones constitucionales, como lo es el uso de armas de fuego de dotación oficial; lo que constituyó a juicio de los demandantes, el hecho generador del daño causado a la víctima y demás actores y por ello debe declararse la responsabilidad de la entidad demandada.

Por su parte, la entidad demandada, en términos generales argumenta en su defensa que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad en su contra, pues no se ha determinado responsabilidad frente a alguno de sus miembros y por otra parte, no se ha establecido vínculo alguno entre las heridas sufridas por la víctima y el accionar de las patrullas policiales que atendieron el operativo donde resultó lesionada María del Rosario Meza Hueto.

Basados en las argumentaciones planteadas por los sujetos procesales y del material probatorio arrimado al expediente, aplicando la teoría de la responsabilidad por riesgo excepcional observa el Despacho que no se allegó elemento de juicio alguno que indique que efectivamente el hecho dañoso fue provocado con armas de dotación oficial, por parte de los miembros de la Policía Nacional que participaron en el operativo desplegado en el barrio Las Lomas de la ciudad de Cartagena el día 19 de abril de 2012, en donde se trataba de restablecer el orden público alterado como consecuencia del enfrentamiento entre pandillas pertenecientes a barrios aledaños. Tal como se estudió previamente, uno de los elementos necesarios para que prospere la pretensión de declaratoria de responsabilidad de la administración en el marco de la teoría del riesgo excepcional por uso de armas, es precisamente que se encuentre demostrado que en el hecho fueron utilizadas armas de dotación oficial.

Analizado el material probatorio allegado al expediente<sup>11</sup>, se logra establecer lo siguiente:

En el libro de minuta de población del CAI de María Auxiliadora, en donde se dejó constancia de fecha 20 de abril de 2012 con anotación a las 2:50 horas (fls. 91 y 92), se indicó que llegaron a las instalaciones del CAI de María Auxiliadora la señora Georgina Meza Julio, en compañía de la señora Rosario Julio de Meza y la joven Mileidis Meza

<sup>10</sup> Ver C.E. Sección Tercera, Sentencia del 1º de febrero de 2012, Rad. 73001-23-31-000-1999-00539-01(22464), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>11</sup> Copia del proceso disciplinario No. P-MECAR 2012-357 (fls. 49 al 272) y de la investigación penal adelantada inicialmente por el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar y luego por la Fiscalía Local 50 de Cartagena por competencia (fls. 350 al 429).



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MARÍA DEL ROSARIO MEZA HUETO Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00271-00

16

Hueto, familiares de la joven María del Rosario Meza, quienes manifestaron que un policía al llegar al enfrentamiento entre pandillas, sacó su arma de dotación y le causó la herida a la joven impactándola en la pierna derecha, también aseguraron conocer perfectamente al policial, ya que en varias ocasiones habían tenido inconvenientes con ellas en este mismo sector y que al parecer el uniformado trabajaba en el CAI de María Auxiliadora. Pese a lo manifestado, se citó a todos los patrulleros que se encontraban laborando ese día para que los particulares los identificaran, pero ellas manifestaron que ninguno de ellos había sido.

Es importante anotar que a pesar de que Georgina Meza Julio, Rosario Julio de Meza y la joven Mileidis Meza Hueto manifestaron que conocían perfectamente al policial que presuntamente accionó su arma contra la joven Meza Hueto, porque en varias ocasiones habían tenido inconvenientes con ellas en este mismo sector, nunca individualizaron e identificaron al uniformado, a pesar que ese mismo día fueron citados todos los policiales en turno que trabajaban en el CAI de María Auxiliadora, a fin de lograr la identificación por parte de las denunciadas.

Por otra parte, a pesar de que los señores Carlos Ávila Marimón y Mileidis Hueto Palomeque, padrastro y madre de la joven María del Rosario Meza Hueto, respectivamente, manifestaron haber sido testigos presenciales de los hechos, según consta en copia auténtica del libro de minuta de población del CAI Paraguay donde se registra que (fl. 302); en declaraciones rendidas dentro del proceso disciplinario P-MECAR-2012-357 y en el proceso penal iniciado por el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar (ver pruebas allegadas al proceso), la misma señora Mileidis Hueto Palomeque manifiesta que al momento de los hechos se encontraba sentada en la puerta de su casa, cuando le avisaron lo sucedido a su hija que en esos momentos se encontraba en casa de una amiga. Estas discrepancias en las declaraciones rendidas por la señora Hueto Palomeque reflejan una clara contradicción en su contenido, es decir, no es posible determinar si ella y el padrastro de la víctima fueron o no testigos presenciales de los hechos acaecidos.

Así mismo, el señor Jorge Isael Núñez Fuentes declaró en audiencia de pruebas que al momento de los hechos se encontraba al interior de la tienda de "Virgilio", resguardándose de las piedras que se lanzaban y de los disparos que se produjeron en medio de la riña, por lo que no presencié el momento en que la joven María del Rosario Meza fue herida y solo llega a la conclusión de que fue un policía quien le dispara por los comentarios que hacía la comunidad, es decir, no fue testigo presencial y directo de los hechos en los que resultó herida la joven Meza Hueto.

Igualmente, de la declaración rendida por el Subintendente Víctor Heredia Orozco de fecha 6 de septiembre de 2012, (fl. 102 y 103), jefe de vigilancia y subcomandante del CAI María Auxiliadora el día de los hechos, al CAI llegó la señora Georgina Meza Julio, quien manifestó ser familiar de la joven herida con arma de fuego, diciendo que fue un policía quien la hirió en una riña que había entre pandillas, por lo que llamó de inmediato al oficial de vigilancia en turno, quien llamó a las patrullas a ver si la señora reconocía al policía que disparó y ella manifestó que sí lo conocía, pero que ninguno de los presentes había sido o era. Además, procedió a verificar la munición de los uniformados la cual tenían completa, por lo que al parecer no habían accionado sus armas.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MARIA DEL ROSARIO MEZA HUETO Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00271-00

17

De los testimonios y demás pruebas documentales aportadas, no puede el Despacho establecer con total certeza que los hechos ocurrieron de la manera en que han sido relatados por los testigos cuyas declaraciones se recaudaron tanto en la investigación disciplinaria, en la investigación penal y en el presente proceso, toda vez que ninguno presenció directamente los hechos en los que resultó herida la joven María del Rosario Meza Hueto. Además de lo anterior, las declaraciones rendidas por las señoras Mileidis Hueto Palomeque y Georgina Meza Julio varían tanto en el registro del libro de minutas del CAI María Auxiliadora, como en las investigaciones penal y disciplinaria.

La señora Georgina Meza Julio en declaración rendida dentro de la investigación penal adelantada inicialmente por el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar y posteriormente por la Fiscalía Local 50 de Cartagena (fls. 368 y 369), manifestó haber recogido unos casquillos de los proyectiles presuntamente disparados por los policiales en el lugar de los hechos. Frente a estos elementos materiales de prueba se debe señalar que los mismos fueron entregados al Cuerpo Técnico de Investigación CTI, Sección de Criminalística – Grupo Balística, a fin de que se determinara si correspondían a las utilizadas por la Policía Nacional el día de ocurrencia de los hechos (fls. 427 al 429), sin embargo, este informe concluye que para la realización del cotejo balístico es necesario aportar tanto las vainillas implicadas en el hecho punible como las armas de fuego sobre las que se sospeche que estuvieron relacionadas con los hechos y estas ser sometidas a cotejo balístico con las vainillas relacionadas. En el presente caso observa el Despacho que no se aportaron para estudio las armas presuntamente implicadas en el hecho que se discute.

Es importante resaltar que en esta misma declaración (fls. 368 y 369), la señora Georgina Meza Julio manifestó que en el sector donde reside, la riñas entre pandillas son cualquier día y a cualquier hora e incluso, son principalmente peleas con armas de fuego, como “changones”. De lo narrado por esta testigo se puede inferir el uso de armas de fuego en las riñas entre pandillas que habitualmente se desarrollan en el sector.

Al no allegarse ningún medio probatorio que llevara total certeza al fallador de que las heridas sufridas por María del Rosario Meza Hueto fueron provocadas por miembros de la Policía Nacional y con armas de dotación oficial, no se encuentra probado un nexo de causalidad entre el hecho y el daño, dado que no se demostró que el proyectil con que se causó la lesión a la víctima salió de un arma de dotación oficial y que estas armas fueron disparadas el día de los hechos.

En esta dirección, en lo relacionado con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, con base en el título jurídico objetivo de imputación consistente en el riesgo excepcional derivado de la utilización de armas de dotación oficial, se precisa de la concurrencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos; (ii) la utilización, por parte de un agente de alguna entidad pública, en ejercicio de sus funciones, de un arma de dotación oficial y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la utilización del artefacto peligroso antes mencionado, pues éste último elemento, el empleo de un elemento peligroso, hace, en principio, jurídicamente imputable la responsabilidad de reparar los daños causados a la entidad demandada, salvo en los



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MARIA DEL ROSARIO MEZA HUETO Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00271-00

18

casos en los cuales ésta consiga acreditar la configuración de una eximente de responsabilidad, esto es, la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, circunstancias cuyo advenimiento determinará la imposibilidad de imputar o atribuir jurídicamente el resultado dañoso a la demandada.

En el caso particular no se probó que la lesión sufrida por la víctima haya sido provocada con un arma de fuego de dotación oficial, es más, ni siquiera se probó que las armas de dotación del personal policial que participó en el procedimiento durante el cual resultó herida María Meza Hueto, hayan sido accionadas o percutidas durante el procedimiento policial.

Visto lo anterior, resulta válido anotar que las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 167 del CGP, de conformidad con el cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al Juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la *causa petendi* de la demanda o de la defensa, según el caso<sup>12</sup>, carga de la prueba sustentada, como ha precisado el Consejo de Estado<sup>13</sup>, en el principio de *autorresponsabilidad*<sup>14</sup> de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable<sup>15</sup>, y en el caso que se analiza, resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende demostrar la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada y por consiguiente, es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones.

Siendo ello así y en atención a que la carga de probar los elementos propios de la responsabilidad del estado radicaban en el demandante, no puede ser otra la decisión de este despacho sino la de negar las pretensiones de la demanda.

## CONCLUSIONES

Para concluir, el Despacho no accederá a las pretensiones de la demanda, dado que en el presente asunto no se comprobó que las lesiones sufridas por la joven María del Rosario Meza Hueto fueron provocadas con un arma de dotación oficial, por lo que en el caso particular no se encuentra acreditada la imputabilidad del hecho dañoso en la entidad demandada.

## SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 17 de marzo de 2010, exp. 15.682, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de abril 16 de 2007, Rad. AP-44001-23-31-000-2005-00483-01, C. P.: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>14</sup> Parra Quijano, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional, 2004, Pág. 242.

<sup>15</sup> Betancur Jaramillo, Carlos, De la Prueba Judicial, Ed. Dike, 1982, Pág. 147.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
MARIA DEL ROSARIO MEZA HUETO Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00271-00

19

artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandante.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, no se reconocen expensas a la parte demandada en tanto no aparecen en el expediente los gastos causados al demandado. Igualmente, teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho condenará a la parte vencida en agencias en derecho las cuales corresponderán al 0.5% del valor de la cuantía estimada de la demanda<sup>16</sup>, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones.

### **SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte<sup>17</sup>, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** Denegar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte vencida, incluyendo agencias en derecho por el equivalente al 0.5% del valor de la cuantía estimada en la demanda. Su liquidación se efectuará por Secretaría.

<sup>16</sup> La cuantía de la demanda se estimó en \$ 369.600.000.00 (fl. 10)

<sup>17</sup> Ver folio 23 a 26 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
MARIA DEL ROSARIO MEZA HUETO Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00271-00

20

**TERCERO:** Previa solicitud, devuélvase a los demandantes por intermedio de su apoderado judicial, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST**  
Jueza